



**Boletín de novedades jurisprudenciales, legislativas y
doctrinales**

Legal – Dispute Resolution & Litigation

Mayo, junio y julio de 2023

ÍNDICE

Novedades jurisprudenciales	3
Novedades legislativas.....	10
Novedades doctrinales.....	14



Novedades Jurisprudenciales

El TS concluye que no toda falta de relación o de trato familiar puede ser enmarcada dentro de las causas de desheredación

- Resolución: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil. Sentencia 556/2023.
- Fecha: 19 de abril de 2023
- Enlace al texto de la resolución:
<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/68d93b21e3e500b6a0a8778d75e36f0d/20230505>

El Tribunal Supremo (“TS”) anula una Sentencia que había confirmado la desheredación de un padre a su hija por falta de acreditación de la existencia de maltrato psicológico y abandono injustificado.

En este caso, un padre estuvo casado con una mujer con la que tuvo dos hijos. Tras separarse de su esposa perdió totalmente la relación con sus hijos y comenzó una nueva relación sentimental con otra pareja. Años más tarde, el hombre otorgó testamento por el que desheredó a sus hijos por las causas establecidas en el artículo 853.2º del Código Civil (“CC”) e instituyó como heredera universal a su nueva pareja. El padre manifestó en su testamento que fue maltratado e injuriado gravemente por sus hijos y que no había tenido relación alguna con ellos desde la fecha de su separación judicial.

El TS analiza con detalle su jurisprudencia consolidada sobre las causas de desheredamiento. En relación con el caso concreto, razona que:

- El maltrato psicológico reiterado queda comprendido dentro de la causa de desheredación contenida en el artículo 853.2º CC.
- No toda falta de relación o de trato familiar puede enmarcarse en las causas de desheredación tasadas en la Ley.
- En atención al caso concreto, debe valorarse a quién le es imputable la falta de relación y también si ese comportamiento causa un menoscabo físico o psíquico al testador con la entidad suficiente como para reconducirlos a la causa legal de desheredación relativa al maltrato de obra, *ex.* artículo 853.2º CC.
- La falta de relación familiar no permite afirmar la existencia de un maltrato psicológico.
- La existencia de maltrato psicológico debe acreditarla la heredera demandada.

Por todo ello, el TS estima el recurso de casación interpuesto y, en consecuencia, estima la demanda interpuesta por la hija del causante contra la instituida heredera (la nueva pareja del padre); declarando que no concurre la causa de desheredación esgrimida.

El TSJ de Madrid resuelve si un laudo puede ser anulado por haber desestimado una cuestión de prejudicialidad penal

- Resolución: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Civil y Penal, Sentencia 17/2023
- Fecha: 27 de abril de 2023
- Enlace al texto de la resolución: [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Civil y Penal, Sentencia 17/2023, Rec. 10/2019](#)

La sentencia resuelve una acción de anulación del laudo ejercitada al amparo del apartado f) del artículo 41.1 de la Ley de Arbitraje (“LA”), en la que el demandante argumenta que el laudo es contrario al orden público por haber desestimado la concurrencia de prejudicialidad penal.

En un primer momento el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (“TSJ Madrid”) estimó la acción de anulación considerando que la prejudicialidad penal trae causa de normas de orden público. No obstante, el Tribunal Constitucional estimó el recurso de amparo interpuesto por el demandado, considerando que el TSJ había entrado en el fondo del debate en vez de limitar su actuación de fiscalización a comprobar los posibles errores *in procedendo* o a la ausencia de motivación.

Estimado el recurso de amparo se retrotrajeron las actuaciones al momento anterior al dictado de la sentencia, y el TSJ Madrid dictó una nueva que desestima la acción de anulación.

Pese a contar con un voto particular, el TSJ Madrid concluye que sólo puede realizar un control externo de la motivación para desestimar la excepción de prejudicialidad penal. Por lo tanto, al haber motivado el laudo la desestimación de la excepción de prejudicialidad penal, no cabe sino desestimar la demanda.

El TSJ de Madrid anula un laudo arbitral al no permitir la intervención de una de las partes en el procedimiento de arbitraje

- Resolución: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Civil y Penal, Sentencia 18/2023,
- Fecha: 3 de mayo de 2023
- Enlace al texto de la resolución: [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Civil y Penal, Sentencia 18/2023, Rec. 41/2022](#)

El TSJ Madrid estima la demanda de anulación de un laudo por infracción del orden público procesal.

En concreto, en el procedimiento arbitral se impidió que una de las partes pudiese, vía reconvencción, dirigir sus pretensiones frente a otra de las partes del contrato. Esto es: no se permitió dirigir las pretensiones frente a todos los intervinientes del contrato en cuestión.

El TSJ Madrid aprecia que dicha decisión produjo una infracción del orden público procesal al vulnerarse el artículo 24 de la LA, concretamente el de contradicción y audiencia al impedir a la parte ejercitar sus pretensiones frente a la totalidad de los intervinientes en el contrato, habiéndole ocasionado ello una indefensión material. En consecuencia, la Sala estima la demanda de anulación frente al Laudo.

El TSJ de Madrid resuelve si es válida la desestimación del tribunal arbitral de la petición de la demandada de llamar al procedimiento a terceros como demandantes-reconvenidos

- Resolución: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Civil y Penal, Sentencia 20/2023
- Fecha: 4 de mayo de 2023
- Enlace al texto de la resolución: [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Civil y Penal, Sentencia 20/2023, Rec. 56/2021](#)

La demanda fundamenta la nulidad del laudo en la falta de litisconsorcio pasivo necesario como cuestión de orden público. En este caso, se pretendía llamar al procedimiento arbitral como demandantes-reconvenidos a dos sociedades mercantiles que no habían formulado la demanda arbitral, ni tenían intención de adquirir tal papel.

La sentencia afirma que, así como la demandada puede pedir que se constituya o complete la *litis* con otros demandados que deban responder frente a la actora (litisconsorcio pasivo necesario), no puede exigir que la demanda sea formulada por todos los posibles actores (litisconsorcio activo), ni formular reconvencción frente a quienes no tienen la condición de demandantes.

A juicio de la Sala, la decisión adoptada por el Tribunal arbitral está motivada, no siendo ilógica, arbitraria o contraria a la institución procesal del litisconsorcio, por lo que debe mantenerse.

El TJUE resuelve tres cuestiones prejudiciales relacionadas con la interpretación del derecho a ser resarcido por infracción en el tratamiento de los datos personales

- Resolución: Sentencia del TJUE, Sala Tercera. Asunto C-300/21
- Fecha: 4 de mayo de 2023
- Enlace al texto de la resolución: <https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=273284&pageIndex=0&doclang=ES&mode=req&dir=&occ=first&part=1&cid=51957>

El TJUE resuelve tres cuestiones prejudiciales relacionadas con la interpretación del artículo 82 del Reglamento 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (“RGPD”).

Una sociedad austríaca dedicada a la venta de direcciones recopiló información sobre las afinidades políticas de la población austríaca y, en concreto, del demandante. En el marco de su actividad, la sociedad vendió esos datos a diversos partidos políticos.

Los datos llevaron a inferir que el demandante tenía una elevada afinidad con un partido político en particular. El demandante del litigio principal, que no había consentido el tratamiento de sus datos, se sintió ofendido por el hecho de que se le hubiera atribuido afinidad con un partido político en concreto y, por esa razón, presentó demanda contra la sociedad que trató sus datos y solicitó el cese del tratamiento y que se le indemnizase por los daños y perjuicios inmateriales que afirmó haber sufrido.

Expuesto lo anterior, el TJUE concluye que el artículo 82 del RDGPD debe interpretarse en el sentido en que:

- No basta la mera infracción de las disposiciones del RGPD para reconocer un derecho a indemnización.
- El artículo 82.1 del RGPD se opone a una norma o práctica nacional que supedita la indemnización por daños y perjuicios inmateriales al requisito de que los daños y perjuicios sufridos hayan alcanzado cierto grado de gravedad.
- A efectos de determinar el importe de la indemnización, los jueces nacionales deben aplicar las normas internas de cada Estado Miembro relativas al alcance de la reparación pecuniaria, siempre que se respeten los principios de equivalencia y de efectividad del Derecho de la Unión.

El TJUE concluye que el fallecimiento de un copiloto antes del vuelo no supone una circunstancia extraordinaria eximente del deber de indemnizar a los pasajeros por la cancelación del transporte

- Resolución: Sentencia del TJUE, Sala Tercera. Asuntos acumulados C-156/22, C-157/22 y C- 158/22
- Fecha: 11 de mayo de 2023
- Enlace al texto de la resolución:
<https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?jsessionid=8F34DFBB559DCD01D77B069185B5337D?text=&docid=273606&pageIndex=0&doclang=ES&mode=req&dir=&occ=first&part=1&cid=43163>

El TJUE ha resuelto una cuestión prejudicial que fue planteada en relación con la interpretación del artículo 5.3 del Reglamento nº 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero

de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos.

En este caso, el copiloto que debía de operar en el vuelo fue hallado sin vida en la habitación del hotel en el que se hospedaba. Toda la tripulación del vuelo se declaró no apta para volar debido a la conmoción que este suceso les provocó, por lo que el vuelo se canceló.

La aerolínea entendió que el fallecimiento imprevisto del copiloto constituía una circunstancia extraordinaria a los efectos del artículo 5.3 del Reglamento nº 261/2004, por lo que la compensación a los pasajeros resultaba improcedente.

El TJUE ha resuelto que el artículo 5.3 del Reglamento nº 261/2004 debe interpretarse en el sentido de que la ausencia imprevista, por enfermedad o fallecimiento, de un miembro de la tripulación indispensable para realizar un vuelo acaecida poco tiempo antes de la salida no está comprendida en el concepto de “circunstancias extraordinarias”, por lo que procede la compensación.

El TS se pronuncia por primera vez sobre las reclamaciones de daños y perjuicios derivadas del Cártel de camiones

- Resolución: el TS se ha pronunciado a través de 15 resoluciones, véase como ejemplo la Sentencia del Tribunal Supremo 2479/2023
- Fecha: entre el 12 y 14 de junio de 2023
- Enlace al texto de la resolución: [STS 2479/2023 - ECLI:ES:TS:2023:2479 - Poder Judicial](#)

El TS confirma que el cártel de camiones ocasionó un sobreprecio a los compradores que adquirieron ese tipo de vehículos durante el periodo afectado por la sanción.

En cuanto a la estimación del daño, el Alto Tribunal parte de las circunstancias concretas de los 15 recursos interpuestos contra distintas sentencias de Audiencias Provinciales.

En concreto, el TS confirma el rechazo de los informes periciales aportados por los demandantes por concluir que no emplean un método empírico válido y que no constituyen un esfuerzo probatorio razonable. No obstante, el TS acepta la estimación judicial del daño en el 5% porque entiende que en el momento en que se interpusieron estas primeras reclamaciones se desconocían los criterios que se aplicarían para la valoración de estos informes y, en concreto, el rechazo generalizado por aquellos que se basasen en estudios académicos y estadísticos.

Así, en los casos estudiados, el TS considera que fue una decisión jurídicamente acertada por parte de las Audiencias Provinciales acudir a la estimación judicial del daño en un 5% del precio de adquisición. A su vez, resuelve que procede el abono de intereses legales desde el momento en el que se produjo el daño, es decir, desde el pago del precio de los camiones.

Por otro lado, el TS se pronuncia sobre dos de las cuestiones relevantes planteadas por los demandados en algunos de los recursos interpuestos: la excepción de prescripción y la legitimación pasiva, en relación con el principio de unidad económica.

En cuanto a la prescripción de la acción indemnizatoria, el TS concluye que el *dies a quo* para el cómputo del plazo fue la fecha de publicación de la Decisión en el DOUE y que, en consecuencia, el plazo de prescripción debe ser el de 5 años previsto en el artículo 74.1 de la Ley de Defensa de la Competencia.

En cuanto a la legitimación pasiva y el principio de unidad económica, atendiendo a la Sentencia del TJUE de 6 de octubre de 2021 (C-882/19, *Sumal*), el TS considera que las empresas matrices de los fabricantes efectivamente sancionados por la Decisión sí ostentan dicha legitimación.

El TS entiende que una cláusula de comisión de apertura del 0,65 % firmada entre un consumidor y una entidad bancaria en un préstamo hipotecario supera los controles de transparencia y abusividad

- Resolución: Sentencia del Tribunal Supremo 816/2023, Rec. 919/2019
- Fecha: 29 de mayo de 2023
- Enlace al texto de la resolución:
<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/a288d359a8b9efdea0a8778d75e36f0d/20230601>

El TS concluye que una cláusula de comisión de apertura incluida en un préstamo hipotecario firmado entre un consumidor y una entidad bancaria supera los controles de transparencia y abusividad exigidos por la jurisprudencia. Todo ello con base en la interpretación de la reciente Sentencia del TJUE de 16 de marzo de 2023 (asunto C-565/21).

El supuesto de hecho enjuiciado fue el siguiente: analizar si superaban los controles de transparencia y abusividad una cláusula de comisión de apertura del 0,65% del capital prestado y que satisfizo el prestatario como contraprestación a los gastos de estudio, concesión y otorgamiento del préstamo hipotecario.

Si bien el TS establece que deberá analizarse caso por caso dicho control de transparencia y abusividad, entiende en abstracto que, para que dichas cláusulas superen los controles deben cumplir las siguientes características: (i) incluir todos los gastos de estudio, concesión, etc. en la misma cláusula; (ii) debe devengarse una sola vez; y (iii) el importe, la fecha y la forma de pago debe incluirse claramente en la citada cláusula.

Además de lo anterior, el TS establece que para declarar la validez de la cláusula el consumidor debe tener conocimiento de la carga económica. Por último, establece que no es desproporcionada una comisión de estas características que oscila entre el 0,25% y 1,5% del capital financiado.

El TS establece los requisitos para oponer la cláusula *rebus sic stantibus* en un procedimiento de desahucio: necesaria demanda reconventional

- Resolución: Sentencia del Tribunal Supremo 966/2023, Rec. 4663/2022
- Fecha: 19 de junio de 2023
- Enlace al texto de la resolución: <https://www.poderjudicial.es/search/documento/AN/10547025/Real%20Decreto%20alarma%20sanitaria%20Covid-19/20230705>

El TS establece los requisitos procesales necesarios para que el demandado pueda introducir en el debate y los Tribunales puedan valorar la cláusula *rebus sic stantibus* con motivo de la pandemia Covid 19 en procedimientos de desahucio.

En este caso la arrendadora presentó demanda de desahucio por impago de rentas durante los meses de pandemia del Covid19, y el objeto de arrendamiento era la explotación de un inmueble por una sociedad mercantil.

El TS establece que para que pueda analizarse y aplicarse la cláusula *rebus sic stantibus* la parte arrendataria debe introducirla mediante demanda reconventional y no sólo como excepción en la contestación a la demanda.

Asimismo, el TS concluye que: (i) no es un requisito formal la notificación de la comunicación extrajudicial a todas las arrendatarias si de la prueba se desprende que tuvieron conocimiento fehaciente con un único acto de comunicación; y (ii) el plazo de requerimiento de pago del artículo 22.4 LEC no es un plazo de prescripción o caducidad de derechos y acciones.

El TJUE se pronuncia nuevamente sobre el IRPH: la relevancia de la información contenida en la Circular 5/1994

- Resolución: Sentencia del TJUE, Sala Novena. Asunto C-265/22
- Fecha: 13 de julio de 2023
- Enlace al texto de la resolución: [CURIA - Documentos \(europa.eu\)](https://eur-lex.europa.eu/eli/jud_2023/134/o)

El TJUE resuelve una cuestión prejudicial elevada por el Juzgado de Primera Instancia n.º 17 de Palma de Mallorca en materia de IRPH.

Sobre este particular, debe recordarse que el índice de referencia IRPH fue inicialmente regulado en la Circular 8/1990. No obstante, su modo de cálculo se introdujo mediante la reforma operada por la Circular 5/1994. Asimismo, en dicha Circular también se estableció que, en aquellos préstamos en los cuales el índice de referencia aplicable fuera el IRPH, debía aplicarse un diferencial negativo para igualar la TAE del contrato con la usual del mercado.

Sentado lo anterior, el órgano remitente pregunta al TJUE si, para apreciar la transparencia y el carácter eventualmente abusivo de una cláusula por la cual se establece que el índice de referencia aplicable es el IRPH más un diferencial positivo, debe tomarse en consideración el contenido de la Circular 5/1994 o si, por el contrario, únicamente debe tenerse en cuenta la Circular 8/1990.

En este sentido, el TJUE considera que, para analizar la validez de este tipo de cláusulas, el Juez nacional debe valorar la importancia de la información contenida en la Circular 5/1994, así como si dicha información era suficientemente accesible para un consumidor medio.

Novedades Legislativas

Modificación de la LEC en materia de conciliación de abogados y procuradores, el régimen jurídico del recurso de casación y la eliminación del recurso en interés de ley

- **Norma:** Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad; de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles y conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores; y de ejecución y cumplimiento del Derecho de la Unión Europea.
- **Entrada en vigor:** 29 de julio de 2023 (tras convalidación de la Diputación Permanente)
- **Enlace BOE:** <https://www.boe.es/eli/es/rdl/2023/06/28/5/con>

El pasado 29 de junio se publicó en el BOE el Real Decreto-ley 5/2023, por el que entre otras cuestiones se modifican varios artículos de la Ley de Enjuiciamiento Civil (“LEC”). La norma incluye tres importantes modificaciones: i) los artículos 134 y siguientes respecto de la suspensión de los procedimientos y plazos por causas personales de abogados y procuradores; ii) los artículos 477 y siguientes que regulan el recurso de casación; y iii) se eliminan los artículos 490 a 493 que recogían el recurso en interés de la Ley.

La primera modificación sustancial de la LEC la encontramos en materia de conciliación de la vida personal de los letrados y procuradores. En concreto, se recoge la posibilidad de suspender las vistas y los plazos procesales durante tres días hábiles (cinco cuando sea preciso desplazamiento a otra localidad) por causas de fuerza mayor del abogado o procurador, tales como enfermedad grave propia o de familiares hasta primera frado, fallecimiento de familiares hasta segundo grado, nacimiento de hijo y cuidado de un menor. También se recoge la posibilidad de suspender el procedimiento durante toda la baja por nacimiento y cuidado del menor.

En segundo lugar, se modifican los siguientes aspectos del recurso de casación:

- El recurso de casación podrá fundarse en la infracción de normas sustantivas y procesales. En este segundo caso se tendrá que acreditar la previa denuncia de la infracción y el intento de subsanación en la instancia.

- Se amplía la posibilidad de recurrir en casación las sentencias dictadas en procedimientos para la tutela judicial civil de derechos fundamentales susceptibles de recurso de amparo, incluyendo los que reconoce el artículo 24 de la Constitución.
- Desaparece el recurso de casación por razón de la cuantía, por lo que dejan de ser recurribles en casación las sentencias por el mero hecho de haber sido dictadas en procesos que excedan de 600.000 euros.
- Se reconoce el interés casacional de las sentencias que apliquen normas sobre las que no exista doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo. Por tanto, se elimina el límite de vigencia de cinco años.
- Son susceptibles de casación las sentencias en las que concurra “interés notorio”, entendiendo como tal las resoluciones que se hayan dictado en un proceso en el que la cuestión litigiosa sea de interés general para la interpretación uniforme de la ley estatal o autonómica. La norma entiende que existe “interés general” cuando la cuestión afecte potencial o efectivamente a un gran número de situaciones.
- Se elimina la fase de alegaciones respecto a las posibles causas de inadmisión. El recurso se admitirá mediante Auto motivado y se inadmitirá mediante Providencia sucintamente motivada.
- En los casos en los que ya exista doctrina jurisprudencial sobre la cuestión planteada en casación, el recurso podrá estimarse mediante Auto, que casará la resolución recurrida y devolverá el asunto al tribunal de procedencia para que dicte nueva resolución.

Por último, el Real Decreto-Ley elimina completamente el denominado recurso en interés de la Ley (artículos 490 a 493 de la LEC).

Nótese que, a diferencia de otras reformas incluidas en el mismo Real Decreto-ley, la modificación de la LEC no entrará en vigor hasta el 29 de julio de 2023, siempre que antes de dicha fecha la reforma sea convalidada por la Diputación Permanente del Congreso de los Diputados.

Entra en vigor la Ley por el Derecho a la Vivienda

- [Norma:](#) Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda
- [Entrada en vigor:](#) 26 de mayo de 2023
- [Enlace BOE:](#) [BOE-A-2023-12203 Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda.](#)

El pasado 26 de mayo entró en vigor la Ley por el Derecho a la Vivienda (“Ley de Vivienda”). El objetivo de esta Ley es regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el derecho a acceder a una vivienda digna y adecuada; así como el disfrute de esta en condiciones asequibles.

Además de las disposiciones tratadas en el Boletín anterior (limitaciones al precio del alquiler, aumento de los recargos del Impuesto de Bienes Inmuebles en viviendas desocupadas, medidas relativas al régimen de la vivienda protegida, etc.), se han realizado diversas reformas de los

procedimientos de desahucio, de ejecución hipotecaria y de subasta para incluir la posible de vulnerabilidad económica y social del demandado.

En este sentido, por medio de su disposición final quinta se modifica la LEC. Las principales novedades en materia procesal son:

1. Respecto a los juicios verbales de desahucio por falta de pago o expiración de plazo, desahucio por precario, tutela sumaria de la posesión y efectividad de derecho reales inscritos:
 - Se establece como requisito de admisibilidad de la demanda expresar: i) si el inmueble es la vivienda habitual del ocupante; ii) que la actora se ha sometido a conciliación o mediación; y iii) si la demandante tiene la condición de “gran tenedor” (de acuerdo con la nueva definición del artículo 3 de la Ley de Vivienda). En caso afirmativo, el demandante “gran tenedor” deberá acreditar si la demandada se encuentra o no en situación de vulnerabilidad.
 - En los procedimientos de tutela sumaria de la posesión en los que la actora sea un “gran tenedor” y se haya acreditado la situación de vulnerabilidad del afectado, el tribunal, a propuesta de las Administraciones Públicas competentes, podrá suspender el proceso para que se adopten las medidas propuestas por estas durante un plazo máximo de dos meses si el demandante es una persona física o por cuatro meses si se trata de una persona jurídica; adoptadas las medidas o transcurrido el plazo máximo de suspensión, se alzarán automáticamente y continuará el procedimiento.
2. Respecto de la ejecución hipotecaria:
 - Igualmente se establece como requisito de admisibilidad de la demanda expresar si el inmueble es la vivienda habitual del deudor y si este está en situación de vulnerabilidad, así como si la ejecutante es gran tenedora y se ha sometido a conciliación o intermediación.

En algunos partidos judiciales se han elaborado criterios orientadores, como los aprobados el 29 de junio por la Junta Sectorial de Jueces de Primera Instancia de Barcelona. Dichos criterios no vinculantes unifican posturas sobre aspectos relevantes de la aplicación de la Ley de Vivienda.

Entra en vigor el Reglamento del Registro Estatal de Asociaciones de Consumidores y Usuarios

- Norma: Real Decreto 448/2023, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Estatal de Asociaciones de Consumidores y Usuarios
- Entrada en vigor: 15 de junio de 2023
- Enlace BOE: [BOE-A-2023-14051 Real Decreto 448/2023, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Estatal de Asociaciones de Consumidores y Usuarios.](https://www.boe.es/boe/BOE-A-2023-14051)

Se ha aprobado el Real Decreto 448/2023, de 13 de junio, que aprueba el Reglamento del Registro Estatal de Asociaciones de Consumidores y Usuarios. El desarrollo y aprobación de este Reglamento era una obligación recogida en el artículo 33.2 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

El objeto del reglamento es regular el Registro, su estructura y funcionamiento, los requisitos y el procedimiento de inscripción y sus relaciones con los restantes registros de asociaciones y demás órganos de la Administración, así como establecer su dependencia orgánica.

Si bien ya existían Asociaciones que actuaban en representación de los consumidores en litigios, la creación de este Reglamento facilita la delimitación de las “entidades habilitadas” de la Directiva (UE) 2020/1828 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2020 relativa a las acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores. Una vez se transponga la Directiva estas asociaciones estarán legitimadas para ejercitar acciones colectivas en nombre de los consumidores.

Entra en vigor el Reglamento de Adopción internacional

- [Norma:](#) Real Decreto 573/2023, de 4 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Adopción internacional
- [Entrada en vigor:](#) 6 de julio de 2023
- [Enlace BOE:](#) [BOE-A-2023-15553 Real Decreto 573/2023, de 4 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Adopción internacional.](#)

El Gobierno ha aprobado el Real Decreto 165/2019, de 22 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Adopción internacional.

El Reglamento desarrolla diferentes aspectos de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, en particular: i) la iniciación y suspensión de la tramitación de adopciones internacionales; ii) el establecimiento del número máximo de expedientes de adopción internacional que se remitirá anualmente a cada país de origen y su distribución entre las entidades públicas y los organismos acreditados; iii) el modelo básico de contrato entre los organismos acreditados para la intermediación en adopción internacional y las personas que se ofrecen para la adopción; iv) la coordinación de las entidades públicas a través de la Administración General del Estado, para el seguimiento y control de las actividades de los organismos acreditados, a través de la Comisión Técnica de Seguimiento y Control; y, v) la creación y regulación del Registro Nacional de Organismos Acreditados de Adopción internacional y de Reclamaciones e Incidencias.



Novedades Doctrinales

Preclusión de la proposición de prueba pericial en la pieza de medidas cautelares

- Autores: Antonio Salas Carceller, Vicente Magro Servet, Federico Adan Domenech, M.ª José Achón Bruñén
- Fecha: mayo de 2023
- Enlace al artículo: [laleydigital - Documento \(laleynext.es\)](https://laleydigital.com/documento/laleydigital-documento-laleynext-es)

Cuatro juristas de reconocido prestigio, dos magistrados del Tribunal Supremo, un Catedrático en Derecho Procesal y una Doctora en Derecho Procesal, dan respuesta a la cuestión de orden procesal relativa a la aportación en la vista de medidas cautelares de los dictámenes periciales de que pretendan servirse las partes.

Los autores entienden que a la actora le precluye la posibilidad de proponer prueba con la solicitud de medidas cautelares, sin perjuicio de que en caso de que no fuera posible aportar la prueba pericial en dicho momento se permita excepcionalmente, y bajo causa justificada, su aportación posterior, debiendo en todo caso anunciarse en el escrito de solicitud, exponiendo los extremos sobre los que versará la pericia y debiendo aportarse cinco días antes de la vista.

Abogan por resolver la aparente contradicción de los arts. 732.2 y 734.2 LEC a favor de la norma más específica, que es el artículo 732, por lo que entienden que la posibilidad de proponer cualquier prueba precluye con la solicitud de las medidas cautelares.

Por último, matizan que la cuestión tratada merece distinta respuesta dependiendo de la posición que ostente el litigante en el proceso. Si es la demandada quien propone la pericial, se deberá aportar en el acto de la vista, no con anterioridad. Para evitar un posible riesgo de indefensión de la actora por encontrarse de forma sorpresiva con una prueba pericial y sin tiempo para su análisis, se sugiere el acuerdo por el que se interrumpa la vista.

Remedio ante la Ley 12/2023, de 24 de mayo de vivienda: la constancia en el contrato de arrendamiento de la no vulnerabilidad del arrendatario

- Autor: Vicente Magro Servet
- Fecha: 15 de junio de 2023
- Enlace al artículo: [laleydigital - Documento \(laleynext.es\)](#)

Vicente Magro Servet, Magistrado de la Sala de lo Penal del TS, analiza las dificultades probatorias que supone la acreditación de la eventual situación de vulnerabilidad del arrendatario exigida en la nueva Ley de Vivienda, así como las posibles dificultades que ello puede suponer a la hora de instar un procedimiento judicial.

En este sentido, debe recordarse que, tras la promulgación de la Ley de Vivienda, el arrendador debe acreditar dicha situación de vulnerabilidad en vía extrajudicial o judicial –en función de si el arrendador tiene o no la consideración de gran tenedor–.

Por ello, el Magistrado propone que, en el momento de la firma del contrato, se exija al arrendatario la acreditación documental de su percepción de ingresos. Asimismo, también sugiere que se haga constar expresamente en el contrato de arrendamiento que el arrendatario y su unidad familiar no se encuentran en situación de vulnerabilidad, eximiendo al arrendador de acreditar tal situación en el seno del procedimiento judicial instado o que desee instar.

El rompecabezas del mal llamado «testamento digital» y su conceptualización en la LOPDyGDD

- Autor: Gerard Espuga
- Fecha: mayo de 2023
- Enlace al artículo: [laleydigital - Documento \(laleynext.es\)](#)

El abogado Gerard Espuga estudia la problemática del llamado «derecho al testamento digital» conforme a lo establecido en la Ley 3/2018, de 5 de diciembre, delimitándolo conceptualmente, mostrando los límites de las personas que podrían intervenir como intermediarias y analizando qué sucedería en el ámbito de las redes sociales.

Debe entenderse por «derecho al testamento digital» tanto una declaración de voluntad del causante sobre el destino de su «legado» o «herencia», como una determinación de quiénes son aquellas personas legitimadas para intermediar con los prestadores de servicio de la sociedad de la información respecto a los datos de la persona fallecida.

Respecto a las personas legitimadas para actuar como intermediarios con tales datos, puntualiza que los límites a la regla general serían que el causante lo hubiese prohibido expresamente, o bien que dicha prohibición viniese establecida por Ley.

Al abordar la problemática del testamento digital en redes sociales, establece que si el titular de un perfil hubiese designado a alguien expresamente para las actuaciones de mantenimiento o supresión (sin determinar cuál sería la manera correcta para designarlo), este deberá ser el interlocutor válido con la plataforma.

En caso contrario, la plataforma debería ajustar sus condiciones de uso a lo previsto en la LOPD y GDD, debiendo considerar como interlocutor válido únicamente a aquellas personas vinculadas con el fallecido por razones familiares o de hecho o sus herederos, con las dificultades que conlleva determinar quiénes son esas personas vinculadas y la jerarquía entre ellas.

Ante posibles dudas o conflictos, considera que debe estarse a la espera del desarrollo reglamentario y jurisprudencial, debiendo determinarse las condiciones de validez y vigencia de estos mandatos e instrucciones por parte del causante y, en su caso, su registro fehaciente.

Para cualquier duda o comentario puede contactar con:

Silvia García López
sgarcialopez@deloitte.es

Eduardo Villellas Bernal
evillellas@deloitte.es

Este es un documento de recopilación de determinada información de carácter jurídico que no supone asesoramiento legal alguno. Queda prohibida su reproducción, distribución, utilización o cualquier tipo de cesión sin la previa autorización de Deloitte Legal.